



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 430

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2012 SENADO, 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 168 de 2012 Senado, 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones*, tiene origen en una iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara Augusto Posada Sánchez y Simón Gaviria Muñoz integrantes de la Comisión Segunda y Tercera de la Cámara de Representantes.

En desarrollo de su trámite, el Proyecto de ley en mención, fue radicado el 25 de julio de 2012, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 473 del 27 de julio de 2012, sometido a primer debate y aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el pasado 23 de octubre de 2012.

Igualmente fue debatido y aprobado en segundo debate durante la Sesión Plenaria de la misma Corporación que se llevara a cabo el 20 de noviembre del pasado año.

En su trámite en el Senado, el 5 de junio de 2013 fue debatido y aprobado el proyecto de ley por la Comisión Quinta de Senado, luego de haber sido publicado en la *Gaceta del Congreso* número 937 de 2012, llevada a cabo en audiencia pública en la que fueron escuchados representantes sectoriales

y conformada Comisión Accidental que trabajó en su contenido. Cumplidas adecuadamente todas las etapas previas que la ley determina, el proyecto debe seguir su trámite en la Plenaria del Senado.

II. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley puesto en consideración de la Plenaria del Senado de la República, tiene por objeto la salvaguarda de la salud humana y la preservación de los recursos naturales renovables y el ambiente, mediante la reglamentación del uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, independientemente de su origen.

De igual forma se establecen medidas para la eliminación y erradicación de su uso en toda actividad industrial o productiva y se crean o establecen instrumentos para facilitar la reconversión tecnológica en los procesos que hoy lo usan.

III. Contenido del proyecto

El texto definitivo del Proyecto de ley número 168 de 2012 Senado, 036 de 2012 Cámara que fue aprobado por la Comisión Quinta del Senado de la República el pasado 5 de junio de 2013, consta de quince (15) artículos y posee la estructura que se detalla a continuación:

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglámenlese en todo el territorio nacional el uso, importación,

producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 2°. *Acuerdos y convenios de cooperación internacional.* Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Artículo 3°. *Reducción y eliminación del uso de mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el apoyo de Colciencias liderarán el desarrollo, transferencia de implementación de procesos, estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores destinatarios de la presente ley; para tal efecto promoverán que las instituciones de educación superior desarrollen actividades de formación, investigación y proyección social, en el marco de su autonomía, a través de convenios u otro tipo de iniciativas que se orienten hacia la consecución de estos objetivos.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio, basados en investigaciones realizadas por las diferentes instituciones de educación superior, Colciencias o cualquier otro ente reconocido que las efectúe.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de desarrollo sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°. *Registro de Usuarios de Mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de Mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el Registro de Usuarios del Mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al Ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación serán sancionadas; el Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 5°. *Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en un término máximo de dos (2) años, establecerán medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. *Producción más limpia en las diferentes actividades industriales y mineras.* En el periodo de cinco (5) años, propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Colciencias con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales promoverán con las diferentes instituciones de educación superior del país, el sector privado y demás entidades o actores, el desarrollo de convenios, proyectos y programas, para la implementación de estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio.

Artículo 7°. *Alternativas limpias.* Colciencias, fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio, el desarrollo y aplicación de las mismas.

Los Ministerios de Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Educación y el SENA promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial y asis-

tencia técnica, para la inserción de las tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro y demás procesos industriales y productivos asociados, que requieren de la utilización del mercurio; pudiendo emplear como insumo los resultados de las investigaciones adelantadas por Colciencias.

Para tal efecto se podrán realizar convenios con el sector privado, las instituciones de Educación Superior y las empresas de Servicios Públicos, para que desarrollen estos programas que se destinarán a la población objeto de esta ley, incluyendo la información respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Artículo 8°. *Reglamentación.* El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los demás ministerios competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán suscribir un Plan Único Nacional de Mercurio y elaborarán los reglamentos técnicos en el término máximo de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de vida del mercurio (uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final).

Artículo 9°. *Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes.* Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para su desarrollo.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas, los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de esta ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. *Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero.* A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, y de posibilitar para la pequeña minería el desarrollo social y el incremento de la productividad y seguridad e higiene minero, se adelantarán programas de incentivos que incluyan:

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario y Finagro u otra agencia del Estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio de oro, para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con los planes de ordenamiento territorial. Igualmente ofrecer por el mismo período de tiempo a pequeños mineros auríferos, créditos blandos para financiar las adquisiciones necesarias para efectuar la reconversión y uso de nuevas tecnologías de extracción y beneficios del oro que no emplean mercurio;

b) El Ministerio de Minas y Energía establecerá programas y proyectos de financiamiento que generen, mecanismos o herramientas para facilitar el acceso a recursos financieros del sistema bancario al pequeño minero a nivel nacional, así como la destinación de recursos para financiar o cofinanciar proyectos mineros definidos por dicho ministerio.

De igual forma el Ministerio de Minas y Energía destinará como mínimo el treinta por ciento (30%) de los recursos existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, de que trata el artículo 151 de la Ley 1530 de 2012, para mejorar la productividad, seguridad y sostenibilidad de quienes se dedican a la extracción o beneficio de oro en pequeña escala o pequeños mineros auríferos, en el proceso de sustitución del uso del mercurio por otras tecnologías que no lo emplean, utilizándolos en la ejecución de programas y proyectos de apoyo directo a esta población, de forma que con ellos puedan recibir cofinanciación o financiación para la adquisición de los activos requeridos para lograr reconversión, obtener la apropiación del conocimiento de los nuevos procesos, recibir asistencia técnica, recibir apoyo o incentivos en la obtención del acceso a los créditos blandos como la financiación o cofinanciación de las primas de seguro, avales o avales complementarios, costos de estructuración de las solicitudes de crédito, tasas de interés o cualquier otro instrumento que les facilite el acceso.

El monto de los recursos destinados para este efecto podrá ser incrementado de conformidad con lo que sea dispuesto por el Presupuesto General de la Nación para cada año.

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9º.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Desarrollo Regional, asignarán o promoverán las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Artículo 11. *Incentivos para la Formalización.* Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional podrá emplear los siguientes instrumentos:

a) **Subcontrato de Formalización Minera.** Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros auríferos, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de extracción o de beneficio de oro dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera, suscribir contratos de explotación con el titular de dicha área, para adelantar esas actividades por un período no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

El Ministerio de Minas y Energía efectuará la respectiva anotación en el Registro Nacional Minero en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del contrato de formalización por parte de la autoridad minera.

La suscripción de un contrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento

del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de minería; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos contratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero que celebre contratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones de su título y contrato, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración de estos contratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, a esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento;

b) **Devolución de áreas para la Formalización Minera.** Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la renuncia a la explotación o devolución que el beneficiario de un título minero hace por decisión directa de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su actividad dentro del área que le fue otorgada. En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la dirección de formalización minera o quien haga sus veces, administrará el registro de las áreas devueltas y la autoridad minera nacional lo operará;

c) **Beneficios para la Formalización.** Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado o que se encuentre en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4º de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de extracción y beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.

Artículo 12. *Establecimiento del Sello Minero Ambiental Colombiano.* En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación que establece y regula el “Sello Minero Ambiental Colombiano”, mediante el cual y de acuerdo con

los procedimientos que para efectos similares ha determinado, se podrá identificar el producto de las actividades mineras que no usen mercurio y emplean procedimientos amigables con el medio ambiente. Para el efecto el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de las normas técnicas necesarias para garantizar la aplicación del reglamento que aquí se establece.

En igual sentido el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el caso de los procesos industriales y sus productos, impulsará la solicitud y apoyará el desarrollo de los estudios de factibilidad que deban realizarse para la selección de las diferentes categorías de productos que permitan la aplicación del “Sello Ambiental Colombiano”, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en especial lo relacionado con Mercurio.

Artículo 13. *Decomiso.* El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 14. *Sanciones.* Aquellos funcionarios que incumplan lo dispuesto en la presente ley y en los reglamentos, serán sancionados disciplinariamente y su conducta será entendida como grave al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

IV. Marco Técnico

Contexto

Acorde con la documentación existente así como lo documentado por autores, ponentes en el transcurso de los tres debates efectuados en el Congreso y tanto comunidad como representantes gremiales en la audiencia pública llevada a cabo en el seno de la Comisión Quinta del Senado, cuyos argumentos técnicos se recogen, se considera que existe suficiente soporte técnico científico, consenso e ilustración alrededor de los componentes de este proyecto de ley que la presente ponencia tramita.

Por tanto se considera que el mercurio, el cual es considerado una neurotoxina potente de naturaleza metálica que se produce de forma natural y posee condiciones de difícil manejo, puesto que a temperatura y presión ambiente es líquido y se evapora rápidamente, requiere de las medidas que el proyecto de ley establece, para que se proteja adecuadamente la salud tanto de colombianos como de los que habitan en nuestro territorio.

La forma más común de exposición humana a este metal se presenta de dos maneras:

1. Por su uso en la industria en la que se da la inhalación de su vapor a partir de la quema de la amalgama o la fundición del oro; también se da por derrames, por manipulación en la venta o du-

rante un proceso de fabricación de aparatos médicos o de utilización en el proceso denominado de amalgamación en minería.

2. Por la ingesta de Metil Mercurio (MeHg) a través de la dieta alimenticia, especialmente mediante el consumo de peces contaminados.

Hoy en día el mercurio es ampliamente usado por la minería pequeña y artesanal, la cual lo utiliza para la recuperación del oro, pero debido al uso inadecuado, la mayor parte se vierte a los ríos o fuentes de agua y es así como este, al asentarse en medios acuáticos, se transforma en Metil Mercurio.

La ingestión de este compuesto afecta el sistema nervioso, los riñones y el hígado, generando trastornos mentales y daños en el sistema motor, reproductor, el habla, la visión y la audición.

El consumo humano del mercurio es especialmente preocupante por cuanto impide el desarrollo neurológico de los fetos, lactantes y niños. Cuando una mujer consume pescados o mariscos que contienen mercurio, este se acumula en sus tejidos y demora varios años en eliminarse.

Si durante el período de exposición se da la concepción, su feto se expone al compuesto dentro del útero afectando negativamente el crecimiento de su cerebro y el desarrollo del sistema nervioso; con el tiempo se pueden comprobar las alteraciones en la capacidad cognitiva en atributos como la memoria, la atención, el lenguaje, las habilidades motrices finas y espacios visuales.

Este proceso se agudiza al tener en cuenta que el impacto que tiene en la salud humana, se potencia por la fácil exposición al metal de la población expuesta, que puede tener relación directa con este, como indirecta:

“El polvo de mercurio también se adhiere a la ropa de los mineros y de esa manera llega a sus hogares. Los estudios de salud realizados en distintos lugares del mundo en los que se practica la minería del oro artesanal y en pequeña escala muestran altos niveles de mercurio en los mineros. Algunos de ellos están expuestos a niveles de mercurio 50 veces superiores al límite máximo aceptable de exposición del público fijado por la Organización Mundial de la Salud (OMS). En un lugar, casi el 50% de los mineros que trabajaban en el proyecto sufrían temblores involuntarios, síntoma clásico de daños al sistema nervioso inducidos por el mercurio”¹.

En la medicina además de su uso en amalgamas, que es un material producto de la aleación del mercurio con otros metales, es ampliamente requerido en instrumentos médicos para la medición de temperatura o de presión, por lo que un centro hospitalario de gran tamaño podría albergar hasta varios kilos de este elemento. En algunos de estos

¹ Programa de la Naciones Unidas para el Ambiente (PNUMA). El Uso del Mercurio en la minería del oro artesanal y en pequeña escala. Programa de la Naciones Unidas para el Ambiente (PNUMA), página 8.

casos la falta de educación explica en gran medida los problemas de contaminación generados por el mercurio, ya que no se tiene conciencia sobre las consecuencias en el ambiente, ni la afectación en seres humanos.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han declarado los efectos adversos de la contaminación como un grave problema mundial para la salud humana y para el medio ambiente, puesto que ya ha sido demostrado ampliamente que la ingesta puede generar daños respiratorios, renales y en la función motora.

A todo lo anterior se suma la contaminación ambiental que se genera en aguas, suelos, aire, así como el deterioro de la calidad de vida, además del desafío que impone la creciente demanda por productos “verdes y sostenibles”.

Por todo lo anterior, el Consejo de Administración del PNUMA se ha propuesto como meta prioritaria reducir la acumulación de metil-mercurio a nivel mundial e iniciativas como la presente vienen impulsándose a nivel mundial mediante trabajo a escalas locales, nacionales y globales que buscan promover políticas y programas que permitan el almacenamiento definitivo, la reducción o la eliminación del uso, comercio o emisiones, así como la exposición humana y de los ecosistemas al mercurio.

En consistencia con todo ello, la presente iniciativa responde a los latentes requerimientos a que el país se proteja y asuma las medidas y protocolos que le permitan salvaguardar a la población y los recursos ambientales del incremento de enfermedades asociadas al uso y manipulación del mercurio.

Generalidades

Cerca de 55 países con una población que es cercana a los cien (100) millones de habitantes, ubicados especialmente en los continentes de África, Asia y América, tienen una gran dependencia de la Minería Artesanal de Pequeña Escala (MPE), la cual se desarrolla dentro de un tipo de economía de subsistencia.

Algunas estimaciones indican que esta actividad es la responsable de la producción de 800 toneladas de oro anuales que constituiría aproximadamente el 30% de la producción de oro global anual y su producción involucra tanto a hombres mineros, como a mujeres y niños de forma directa o indirecta.

“Se calcula que en la minería del oro artesanal y en pequeña escala participan entre 10 y 15 millones de mineros, de los cuales 4,5 millones son mujeres y 1 millón son niños.

Es posible que, como consecuencia del alza reciente del precio del oro, en los próximos años aumente la cantidad de mineros que usan mercurio”².

Dentro de la minería artesanal se utilizan métodos rudimentarios, tecnologías obsoletas y la actividad se realiza a menudo por mineros que reciben pocos ingresos y poseen escasa educación formal. Así es llevada a cabo una serie de actividades de la MPE que opera en un sector económico bajo condiciones informales, deficientemente organizadas y muchas de las veces en la ilegalidad.

Debido a la facilidad de manejo y bajo precio del método, el uso del mercurio en el proceso de beneficio del oro es bastante común en la MPE y el incremento de los precios del oro, que mientras registró en marzo de 2001 los US\$260/oz y para octubre de 2009 alcanzaba los US\$1.000/oz, ha incidido directamente en la demanda de mercurio con fines de empleo en su extracción, agravando así los problemas de contaminación y de salud humana.

De permanecer esta tendencia de alza en los precios del oro, es posible prever un consumo histórico de mercurio en todo el mundo y por ende un agravamiento de los riesgos a la salud humana en general, tanto en Colombia como en el mundo.

La MPE utiliza actualmente cerca de 650 a 1.000 toneladas de mercurio por año, siendo la responsable de la tercera parte de la contaminación con mercurio en todo el globo, de ellas aproximadamente el 30% son esparcidas directamente a la atmósfera, mientras que el restante 70% sería descargado en la tierra, ríos, lagos y arroyos.

La anterior problemática hizo necesaria la introducción de iniciativas como el Proyecto de Mercurio Global (GMP) de la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (UNIDO), lanzada en el 2002 con el apoyo financiero de Global Environment Facility (GEF) y cofinanciada por los países afectados cuyo programa modelo se encuentra en Brasil, Indonesia, la República Democrática de Laos, Sudán, Tanzania y Zimbabue.

Los objetivos principales del GMP son:

1. Reducir la contaminación con mercurio en aguas internacionales, a causa de la MPE.
2. Introducir tecnologías más limpias para el beneficio del oro y entrenar a los mineros artesanales en su aplicación.
3. Desarrollar la capacidad y los mecanismos reguladores que permitirán al sector minimizar la contaminación con mercurio.
4. Introducir programas medioambientales y de salud en las regiones involucradas.
5. Mejorar la capacidad de los laboratorios locales para evaluar la magnitud e impacto de la contaminación con mercurio.

La meta primaria sigue siendo reducir el uso del mercurio, a través de la introducción de tecnologías para el beneficio del oro más limpias y llevando a cabo entrenamientos y campañas de capacitación a los mineros involucrados. También se pretende aconsejar los gobiernos y las instituciones locales y promover una regulación clara y fuerte para el comercio del mercurio.

² Ibídem, página 4.

Colombia es un país rico en recursos minerales como oro, carbón, platino, níquel, plata, caliza, piedras preciosas y semi-preciosas, arcilla, y calcáreos; el sector minero es responsable por del 14% del Producto Interno Bruto colombiano (PIB), siendo el oro y el carbón los dos minerales más importantes para el país. Los mineros artesanales son responsables del 70% de la producción del oro en Colombia ya que durante el 2005, la producción del oro en el país fue de 1.115.000 Onzas y solo el departamento de Antioquia aportó cerca del 60% de esta producción.

De otro lado, en regiones como Nordeste y Bajo-Cauca Antioqueño, Condoto, Istmina, Lloró en Chocó, Sur de Bolívar, Llanadas y Sotomayor en Nariño, Vetas y California en Santander, la población que depende económicamente de la minería alcanza el 90%, labor realizada principalmente por los hombres, aun cuando más del 10% de los obreros son mujeres o niños y muchos de estos acompañan a sus madres mientras trabajan exponiéndose e involucrándose en las actividades mineras. Algunas estimaciones consideran que el número de mineros artesanales en Colombia es de aproximadamente 220.000 personas.

En Colombia la Minería de Pequeña Escala es desarrollada de 3 formas diferentes:

1. Aluvial: Mediante dragas y retroexcavadoras que extraen y remueven el material de los lechos de los ríos y zonas aledañas, su producción supera las dos (2) toneladas de oro por año.

2. Veta: Desarrollada mediante la explotación de venas de cuarzo mineralizadas, las cuales son procesadas en sus propias plantas o en las de terceros, llevando el material extraído a través de túneles para ser triturado y posteriormente molido.

3. Subsistencia: Es la utilización de pequeñas cacerolas transportables, las cuales no cuentan con restricción legal para trabajar en los ríos y llanuras aluviales cercanas, normalmente estos “barequeros” trabajan en cercanía de otros proyectos mineros de mayor envergadura, en algunos lugares el número de mujeres asociado con esta práctica excede el número de hombres.

De acuerdo con resultados obtenidos en investigaciones realizadas por la Gobernación de Antioquia en los municipios de Segovia y Remedios, han sido encontradas concentraciones de mercurio en el aire de cerca de $340 \mu\text{g}/\text{m}^3$, lo cual equivale a 300 veces lo recomendado por organizaciones de salud pública como máxima para la exposición al vapor de mercurio.

Adicional a lo anterior, el alimento principal de estas comunidades es el pescado el cual ha demostrado ser afectado por la emisión o vertimiento del mercurio a las fuentes de agua.

Estudios efectuados por Corantioquia, la Universidad de Antioquia y la Universidad de Cartagena, han revelado una concentración por encima de $1.06 \mu\text{g Hg}/\text{g}$ en la mayoría de las especies encontrado en los ríos del área circundante.

Situación actual

Las comunidades dependientes de la minería se dedican en su mayoría a la explotación del oro en pequeñas unidades productivas de socavón, con escasa o ninguna mecanización en la mayoría de los casos, sin orientación geológica ni planeamiento minero y con beneficio de mineral rudimentario que no respeta el medio ambiente.

Las anteriores condiciones de trabajo elevan la contaminación con mercurio producida durante el proceso de beneficio, deteriorara la salud de los habitantes de la región y la calidad de los recursos naturales, al mismo tiempo que eleva los costos de la operación, disminuyendo así los ingresos, con ello la productividad y las regalías.

De acuerdo al último censo realizado por el Sisbén en las zonas mineras, el nivel de escolaridad de la población alcanza en promedio el 70% de básica primaria, aunque se presentan niveles de analfabetismo que son similares a los del resto de la población rural campesina del país. Esta situación aumenta el grado de vulnerabilidad de estas comunidades frente a su capacidad para llevar a cabo un proceso de desarrollo productivo ordenado o con algún tipo de cuidado con el medio ambiente y la salud de los habitantes.

Esta población en su mayor parte se dedica a la minería de oro artesanal y semiartesanal, adicionalmente otras alternativas de trabajo en sectores como la agricultura, ganadería y tala de maderas, también tiene de baja productividad y son adelantadas por lo general en suelos pobres, con pobre nivel tecnológico y por mano de obra no calificada.

De otra parte, el mercurio se encuentra en numerosos dispositivos de uso médico, como puede apreciarse en termómetros, tensiómetros y dilatares esofágicos; también se encuentra en lámparas fluorescentes, en las amalgamas dentales, en numerosos compuestos químicos y en dispositivos de medición de uso en laboratorios médicos.

Ante el derrame, rompimiento o eliminación inapropiada de alguno de estos dispositivos se genera la posibilidad de provocar daños a la salud y el ambiente; lo anterior explica la importancia del sector de la salud en el tema de la reducción del mercurio, ya que el mismo no sólo constituye una de las principales fuentes de demanda de mercurio y emisiones globales, sino que puede actuar como voceros en la construcción de conciencia sobre los efectos de su mala manipulación y los perjuicios que ocasiona su uso inapropiado.

Colombia carece de normativa que regule el uso, manipulación y comercialización del mercurio, así como de controles a las emisiones al ambiente, aspecto este que genera mayor exposición a su contaminación.

Este problema a su vez se ve aumentado por la falta de protocolos, causando graves problemas, tanto que cuando ocurren accidentes ambientales, los daños generados son de mayor magnitud e impacto a los que ocurrirían si el país contara con el debido marco legal y técnico.

Igualmente, la escasa información que existe sobre el mercurio en Colombia, hace prioritario elaborar un inventario de emisiones de mercurio y la creación de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

Lo anterior sustenta claramente la necesidad de que Colombia se acoja a las políticas internacionales establecidas para el tema de reducción de mercurio entrando a solucionar sus dificultades en esta materia, por lo que se requiere empezar por desarrollar la legislación que respalde el tema y la asignación de la responsabilidad a la institucionalidad correspondiente en materia de salud y ambiente, en la vía de desarrollar toda una política pública completa para este tema. Por lo anterior se hace necesario empezar por reglamentar el uso del mercurio en estos dos sectores y establecer su eliminación, sin desconocer la importancia de evaluar y tomar medidas en otras fuentes que pueden tener alta significancia como son las emisiones de las centrales eléctricas alimentadas a carbón, las plantas de cloro-soda que funcionan con celdas de mercurio y la disposición de las baterías o pilas.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan las siguientes propuestas de cambio al texto que fue aprobado por la Comisión Quinta de Senado:

a) Título del proyecto de ley: Se propone sustituir una letra “y” por una “,” por considerarlo más apropiado de acuerdo con las reglas de puntuación:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
<i>por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.</i>

b) Artículo 3°, inciso 4°: Se propone aclarar el alcance del uso de los resultados de las investigaciones, salvaguardando los derechos de propiedad intelectual de los esos trabajos, aclarando el papel que tiene Colciencias en ello:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio, basados en investigaciones realizadas por las diferentes instituciones de educación superior, Colciencias o cualquier otro ente reconocido que las efectúe.	En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio, basados en investigaciones realizadas por las diferentes instituciones de educación superior, <u>las que promueva Colciencias o realice</u> cualquier otro ente reconocido <u>que las efectúe. En todo caso deberán protegerse los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con la ley.</u>

b) Artículo 11. Se propone armonizar el texto del inciso a, con su título en lo que se refiere a la denominación de “subcontrato”, así mismo se propone expresar la actividad en un sentido amplio para no restringir las diferentes posibilidades de la población objeto de los incentivos que se conceden, por lo que se adecúan algunas expresiones a este criterio y se propende por la formalización

como objeto del ajuste a fin de involucrar todos los esfuerzos para maximizarles el beneficio.

También se sustituye el nombre de Ministerio de Minas y Energía por el de Autoridad Nacional Minera, por ser de competencia de este y no de aquel lo que allí se le ordena.

En cuanto al inciso b), se propone empoderar al Ministerio de Minas y Energía en la aplicación del instrumento a fin de que sea garante de la correcta utilización de la figura de devolución y se eliminan expresiones redundantes.

Para el inciso c, se aclara el parámetro técnico mediante la determinación del volumen explotado al incluir la expresión “al día”. A continuación se presenta un cuadro comparativo de los cambios propuestos en este artículo:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
<p>Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional podrá emplear los siguientes instrumentos:</p> <p>a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros auríferos, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de extracción o de beneficio de oro dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera, suscribir contratos de explotación con el titular de dicha área, para adelantar esas actividades por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía efectuará la respectiva anotación en el Registro Nacional Minero en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del contrato de formalización por parte de la autoridad minera.</p> <p>La suscripción de un contrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de minería; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos contratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.</p> <p>El titular minero que celebre contratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones de su título y contrato, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración de estos contratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, a esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento.</p>	<p>Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:</p> <p>a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros auríferos, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de extracción explotación o de beneficio de oro dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de explotación <u>formalización minera</u> con el titular de dicha área, para adelantar esas actividades continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.</p> <p><u>La Autoridad Minera Nacional</u> El Ministerio de Minas y Energía efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.</p> <p>La suscripción de un <u>subcontrato</u> de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de minería explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.</p> <p>El titular minero que celebre <u>subcontratos</u> de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del <u>subcontrato</u> suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para <u>la celebración y ejecución de estos subcontratos</u> y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de a esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
<p>b) Devolución de áreas para la Formalización Minera. Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la renuncia a la explotación o devolución que el beneficiario de un título minero hace por decisión directa de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su actividad dentro del área que le fue otorgada. En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la dirección de formalización minera o quien haga sus veces, administrará el registro de las áreas devueltas y la autoridad minera nacional lo operará.</p> <p>c) Beneficios para la Formalización. Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado o que se encuentre en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4º de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de extracción y beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.</p>	<p>b) Devolución de Áreas para la Formalización Minera. Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la renuncia a la explotación o devolución que el beneficiario de un título minero hace <u>producto de la mediación realizada por el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera competente</u> o por decisión directa de este de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación dentro el área que le fue otorgada de dicha área. En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces y la autoridad minera nacional administrará y operará el registro de las áreas devueltas. y la autoridad minera nacional lo operará.</p> <p>c) Beneficios para la Formalización. Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado <u>al día</u>, barequeros o mineros que se encuentren en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4º de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.</p>

c) Artículo 12. Se propone eliminar la expresión “En igual sentido” y adecuar la frase para salvaguardar las características propias de cada instrumento, a continuación cuadro comparativo de la totalidad del artículo que muestra el cambio propuesto:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
<p>Artículo 12. Establecimiento del Sello Minero Ambiental Colombiano.</p> <p>En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación que establece y regula el “Sello Minero Ambiental Colombiano”, mediante el cual y de acuerdo con los procedimientos que para efectos similares ha determinado, se podrá identificar el producto de las actividades mineras que no usen mercurio y emplean procedimientos amigables con el medio ambiente. Para el efecto el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de las normas técnicas necesarias para garantizar la aplicación del reglamento que aquí se establece.</p>	<p>Artículo 12. Establecimiento del Sello Minero Ambiental Colombiano.</p> <p>En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación que establece y regula el “Sello Minero Ambiental Colombiano”, mediante el cual y de acuerdo con los procedimientos que para efectos similares ha determinado, se podrá identificar el producto de las actividades mineras que no usen mercurio y emplean procedimientos amigables con el medio ambiente. Para el efecto el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de las normas técnicas necesarias para garantizar la aplicación del reglamento que aquí se establece.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
<p>En igual sentido el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el caso de los procesos industriales y sus productos, impulsará la solicitud y apoyará el desarrollo de los estudios de factibilidad que deban realizarse para la selección de las diferentes categorías de productos que permitan la aplicación del “Sello Ambiental Colombiano”, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en especial lo relacionado con Mercurio.</p>	<p>En igual sentido El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el caso de los procesos industriales y sus productos, impulsará la solicitud y apoyará el desarrollo de los estudios de factibilidad que deban realizarse para la selección de las diferentes categorías de productos que permitan la aplicación del “Sello Ambiental Colombiano”, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en especial lo relacionado con Mercurio.</p>

d) Artículo 15. Se propone eliminar las expresiones “sanción” y “publicación en el *Diario Oficial*” así:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN QUINTA SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PLENARIA SENADO
<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción; promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>

VI. Proposición

Presento ponencia positiva y propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República dar último debate al Proyecto de ley número 168 de 2012 Senado, 036 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.*

Maritza Martínez Aristizábal,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2012 SENADO, 036 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglántese en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 2º. *Acuerdos y convenios de cooperación internacional.* Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, fi-

nancieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Artículo 3°. *Reducción y eliminación del uso de mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el apoyo de Colciencias liderarán el desarrollo, transferencia de implementación de procesos, estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores destinatarios de la presente ley; para tal efecto promoverán que las instituciones de educación superior desarrollen actividades de formación, investigación y proyección social, en el marco de su autonomía, a través de convenios u otro tipo de iniciativas que se orienten hacia la consecución de estos objetivos.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio, basados en investigaciones realizadas por las diferentes instituciones de educación superior, las que promueva Colciencias o realice cualquier otro ente reconocido. En todo caso deberán protegerse los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con la ley.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de desarrollo sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°. *Registro de Usuarios de Mercurio.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de Mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de usuarios del mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación serán sancionadas; el Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 5°. *Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en un término máximo de dos (2) años, establecerán medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. *Producción más limpia en las diferentes actividades industriales y mineras.* En el periodo de cinco (5) años, propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Colciencias con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales promoverán con las diferentes instituciones de educación superior del país, el sector privado y demás entidades o actores, el desarrollo de convenios, proyectos y programas, para la implementación de estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio.

Artículo 7°. *Alternativas limpias.* Colciencias, fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio, el desarrollo y aplicación de las mismas.

Los Ministerios de Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Educación y el SENA promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial y asistencia técnica, para la inserción de las tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro y demás procesos industriales y productivos asociados, que requieren de la utilización del mercurio; pudiendo emplear como insumo los resultados de las investigaciones adelantadas por Colciencias.

Para tal efecto se podrán realizar convenios con el sector privado, las instituciones de Educación Superior y las empresas de Servicios Públicos, para que desarrollen estos programas que se destinarán a la población objeto de esta ley, incluyendo

la información respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Artículo 8° *Reglamentación*. El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los demás ministerios competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán suscribir un Plan Único Nacional de Mercurio y elaborarán los reglamentos técnicos en el término máximo de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de vida del mercurio (uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final).

Artículo 9°. *Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes*. Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para su desarrollo.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas, los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de esta ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. *Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero*. A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, y de posibilitar para la pequeña minería el desarrollo social y el incremento de la productividad y seguridad e higiene minero, se adelantarán programas de incentivos que incluyan:

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario y Finagro u otra agencia del Estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio de oro, para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con los planes de ordenamiento territorial. Igualmente ofrecer por el mismo período de tiempo a pequeños mineros auríferos, créditos blandos para financiar las adquisiciones necesarias para efectuar la reconversión y uso de nuevas tecnologías de extracción y beneficios del oro que no emplean mercurio;

b) El Ministerio de Minas y Energía establecerá programas y proyectos de financiamiento que generen, mecanismos o herramientas para facilitar el acceso a recursos financieros del sistema bancario al pequeño minero a nivel nacional, así como la destinación de recursos para financiar o cofinanciar proyectos mineros definidos por dicho ministerio.

De igual forma el Ministerio de Minas y Energía destinará como mínimo el treinta por ciento (30%) de los recursos existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, de que trata el artículo 151 de la Ley 1530 de 2012, para mejorar la productividad, seguridad y sostenibilidad de quienes se dedican a la extracción o beneficio de oro en pequeña escala o pequeños mineros auríferos, en el proceso de sustitución del uso del mercurio por otras tecnologías que no lo emplean, utilizándolos en la ejecución de programas y proyectos de apoyo

directo a esta población, de forma que con ellos puedan recibir cofinanciación o financiación para la adquisición de los activos requeridos para lograr reconversión, obtener la apropiación del conocimiento de los nuevos procesos, recibir asistencia técnica, recibir apoyo o incentivos en la obtención del acceso a los créditos blandos como la financiación o cofinanciación de las primas de seguro, avales o avales complementarios, costos de estructuración de las solicitudes de crédito, tasas de interés o cualquier otro instrumento que les facilite el acceso.

El monto de los recursos destinados para este efecto podrá ser incrementado de conformidad con lo que sea dispuesto por el Presupuesto General de la Nación para cada año.

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9°.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Desarrollo Regional, asignarán o promoverán las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Artículo 11. *Incentivos para la Formalización.* Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:

a) **Subcontrato de Formalización Minera.** Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento;

b) **Devolución de Áreas para la Formalización Minera.** Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la devolución que el beneficiario de un título minero hace producto de la mediación realizada por el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera competente o por decisión directa de este de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación de dicha área.

En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces y la autoridad minera nacional administrará y operará el registro de las áreas devueltas;

c) **Beneficios para la Formalización.** Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado al día, barequeros o mineros que se encuentre en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4° de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.

Artículo 12. *Establecimiento del Sello Minero Ambiental Colombiano.* En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación que establece y regula el “Sello Minero Ambiental Colombiano”, mediante el cual y de acuerdo con los procedimientos que para efectos similares ha determinado, se podrá identificar el producto de las actividades mineras que no usen mercurio y emplean procedimientos amigables con el medio ambiente. Para el efecto el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de las normas técnicas necesarias para garantizar la aplicación del reglamento que aquí se establece.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el caso de los procesos industriales y sus productos, impulsará la solicitud y apoyará el desarrollo de los estudios de factibilidad que deban

realizarse para la selección de las diferentes categorías de productos que permitan la aplicación del “Sello Ambiental Colombiano”, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, en especial lo relacionado con Mercurio.

Artículo 13. *Decomiso*. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 14. *Sanciones*. Aquellos funcionarios que incumplan lo dispuesto en la presente ley y en los reglamentos, serán sancionados disciplinariamente y su conducta será entendida como grave al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Maritza Martínez Aristizábal,
Ponente.

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate.

La Presidenta,

Nora María García Burgos.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglámente en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean.

Artículo 2°. *Acuerdos y convenios de cooperación internacional*. Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, programas y proyectos de cooperación internacional con el fin

de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología, los recursos humanos, financieros y técnicos, de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio.

Artículo 3°. *Reducción y eliminación del uso de mercurio*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo establecerán las medidas regulatorias necesarias que permitan reducir y eliminar de manera segura y sostenible, el uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país.

Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. El Gobierno Nacional dispondrá todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con todos los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con el apoyo de Colciencias liderarán el desarrollo, transferencia de implementación de procesos, estrategias y medidas de reducción y eliminación del uso del mercurio al interior de su sector con la participación de los actores destinatarios de la presente ley; para tal efecto promoverán que las instituciones de educación superior desarrollen actividades de formación, investigación y proyección social, en el marco de su autonomía, a través de convenios u otro tipo de iniciativas que se orienten hacia la consecución de estos objetivos.

En la medida que sea regulada la reducción y eliminación del mercurio en otras actividades industriales, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de las estrategias de reducción y eliminación del mercurio, basados en investigaciones realizadas por las diferentes instituciones de educación superior, Colciencias o cualquier otro ente reconocido que las efectúe.

Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de desarrollo sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 4°. *Registro de Usuarios de Mercurio*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el establecimiento del Registro de Usuarios de Mercurio de manera gradual, comenzando por el sector minero del país. Este registro será implementado por las autoridades ambientales bajo el Registro Único Ambiental, del Sistema de Información Ambiental que administra el Ideam en un plazo no mayor a dos (2) años después de emitirse la regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía diseñará una estrategia para promover el registro de usuarios del mercurio al interior de su sector y en la medida en que el registro sea obligatorio para otras actividades productivas, corresponderá al ministerio del ramo liderar al interior de su sector la implementación de dicha estrategia.

Parágrafo 2°. A partir de la implementación del Registro, las personas naturales y jurídicas que incumplan esta obligación serán sancionadas; el Gobierno Nacional regulará la materia.

Artículo 5°. *Seguimiento y control a la importación y comercialización del mercurio.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en un término máximo de dos (2) años, establecerán medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y creará un Registro Único Nacional de importadores y comercializadores autorizados.

Las autoridades aduanera y policivas, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. *Producción más limpia en las diferentes actividades industriales y mineras.* En el periodo de cinco (5) años, propuesto en el artículo 3° de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Colciencias con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales promoverán con las diferentes instituciones de educación superior del país, el sector privado y demás entidades o actores, el desarrollo de convenios, proyectos y programas, para la implementación de estrategias de producción más limpia, para alcanzar la meta propuesta de eliminación del uso del mercurio.

Artículo 7°. *Alternativas limpias.* Colciencias, fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del mercurio, el desarrollo y aplicación de las mismas.

Los Ministerios de Minas y Energía, Comercio, Industria y Turismo, Educación y el SENA promoverán y desarrollarán en el marco de sus competencias la realización de programas de formación, capacitación, fortalecimiento empresarial y asistencia técnica, para la inserción de las tecnologías limpias en los procesos de beneficio de oro y demás procesos industriales y productivos asociados, que requieren de la utilización del mercurio; pudiendo emplear como insumo los resultados de las investigaciones adelantadas por Colciencias.

Para tal efecto se podrán realizar convenios con el sector privado, las instituciones de Educación Superior y las empresas de Servicios Públicos, para que desarrollen estos programas que se destinarán a la población objeto de esta ley, incluyendo

la información respecto de los riesgos y afectaciones a la salud humana y al medio ambiente por la exposición al mercurio.

Artículo 8° *Reglamentación.* El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los demás ministerios competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán suscribir un Plan Único Nacional de Mercurio y elaborarán los reglamentos técnicos en el término máximo de un año, una vez finalizado el registro del artículo 4° para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo de vida del mercurio (uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final).

Artículo 9°. *Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes.* Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional y recreativo.

Parágrafo. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

En los casos de las plantas de beneficio de oro existentes al momento de la expedición de la presente ley y que se encuentren en las zonas de uso del suelo señaladas como prohibidas en el párrafo anterior, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su reubicación a partir de la publicación de la presente ley.

Para tal fin las autoridades municipales deberán definir zonas de uso compatible para el desarrollo de esta actividad en los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o los Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso. Estas actividades también podrán ser realizadas en áreas cobijadas por títulos mineros debidamente inscritos en el Registro Nacional Minero que cuenten con autorización ambiental para su desarrollo.

No obstante lo anterior y mientras dure el proceso de reubicación de las mencionadas plantas, los titulares de las mismas deberán adoptar un plan de manejo ambiental y reducción de mercurio, el cual será reglamentado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y cuyo control y seguimiento estará a cargo de la autoridad ambiental del área de jurisdicción de la planta.

Con el fin de identificar las plantas de beneficio existentes antes de la promulgación de esta ley y ubicadas en las zonas prohibidas en el presente artículo, los alcaldes municipales junto con las autoridades ambientales, sanitarias y mineras realizarán un censo de los mismos en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de diseñar e implementar un programa reubicación de tales actividades de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Una vez terminado el plazo previsto en el presente artículo, los alcaldes, las autoridades ambientales, y/o las demás autoridades competentes, procederán al cierre de las plantas de beneficio de oro que se encuentren en zonas prohibidas señaladas en el presente artículo y/o que no cumplan con la normativa ambiental vigente.

Artículo 10. Incentivos para la reducción y eliminación del uso de mercurio en el sector minero. A fin de lograr la reducción y posterior eliminación del uso de mercurio en el beneficio del mineral de oro, así como la reubicación de plantas de beneficio de oro existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, y de posibilitar para la pequeña minería el desarrollo social y el incremento de la productividad y seguridad e higiene minero, se adelantarán programas de incentivos que incluyan:

a) Ofrecer por una única vez, y en un período de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, créditos blandos, a través del Banco Agrario y Finagro u otra agencia del Estado especializada, a los dueños de las plantas de beneficio de oro, para la reducción y eliminación del uso de mercurio y para la reubicación o traslado de dichas plantas a zonas compatibles con los planes de ordenamiento territorial. Igualmente ofrecer por el mismo período de tiempo a pequeños mineros auríferos, créditos blandos para financiar las adquisiciones necesarias para efectuar la reconversión y uso de nuevas tecnologías de extracción y beneficios del oro que no emplean mercurio;

b) El Ministerio de Minas y Energía establecerá programas y proyectos de financiamiento que generen, mecanismos o herramientas para facilitar el acceso a recursos financieros del sistema bancario al pequeño minero a nivel nacional, así como la destinación de recursos para financiar o cofinanciar proyectos mineros definidos por dicho ministerio.

De igual forma el Ministerio de Minas y Energía destinará como mínimo el treinta por ciento (30%) de los recursos existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, de que trata el artículo 151 de la Ley 1530 de 2012, para mejorar la productividad, seguridad y sostenibilidad de quienes se dedican a la extracción o beneficio de oro en pequeña escala o pequeños mineros auríferos, en el proceso de sustitución del uso del mercurio por otras tecnologías que no lo emplean, utilizándolos en la ejecución de programas y proyectos de apoyo

directo a esta población, de forma que con ellos puedan recibir cofinanciación o financiación para la adquisición de los activos requeridos para lograr reconversión, obtener la apropiación del conocimiento de los nuevos procesos, recibir asistencia técnica, recibir apoyo o incentivos en la obtención del acceso a los créditos blandos como la financiación o cofinanciación de las primas de seguro, avales o avales complementarios, costos de estructuración de las solicitudes de crédito, tasas de interés o cualquier otro instrumento que les facilite el acceso.

El monto de los recursos destinados para este efecto podrá ser incrementado de conformidad con lo que sea dispuesto por el Presupuesto General de la Nación para cada año.

Estos incentivos no aplicarán en los casos que se requiera realizar la reconversión tecnológica en zonas prohibidas de las que trata el artículo 9°.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía, el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Fondo de Desarrollo Regional, asignarán o promoverán las partidas presupuestales que sean necesarias, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en cabeza de los diferentes ministerios, entidades territoriales y autoridades competentes.

Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:

a) **Subcontrato de Formalización Minera.** Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

El Ministerio de Minas y Energía efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del contrato de formalización por parte de la autoridad minera.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero que celebre contratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del contrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones de su título y contrato, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración de estos contratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, a esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento;

b) **Devolución de Áreas para la Formalización Minera.** Entiéndase por devolución de áreas para formalización minera, la renuncia a la explotación o devolución que el beneficiario de un título minero hace por decisión directa de una parte del área que le fue otorgada, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su actividad dentro del área que le fue otorgada. En ningún caso se podrá disponer del área devuelta, para ser destinada a beneficiarios diferentes a aquellos que se encontraban previamente efectuando actividades de minería dentro del área devuelta.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará el procedimiento, los requisitos para el acceso, evaluación, otorgamiento y administración de estas áreas y la definición de pequeño minero; a través de la Dirección de Formalización Minera o quien haga sus veces, administrará el registro de las áreas devueltas y la autoridad minera nacional lo operará;

c) **Beneficios para la Formalización.** Los titulares mineros de oro que cuya capacidad instalada les permita procesar hasta 20 toneladas de material mineralizado al día, barequeros o mineros que se encuentren en proceso de formalización, que estén inscritos en el registro de usuarios de mercurio señalado en el artículo 4° de la presente ley y que además presenten ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía un plan de trabajo de reducción paulatina del mercurio en su proceso de beneficio del oro, tendrán prioridad para acceder a la oferta institucional de dicho Ministerio establecidos en el programa de formalización minera.

Artículo 12. *Establecimiento del Sello Minero Ambiental Colombiano.* En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación que establece y regula el “Sello Minero Ambiental Colombiano”, mediante el cual y de acuerdo con

los procedimientos que para efectos similares ha determinado, se podrá identificar el producto de las actividades mineras que no usen mercurio y emplean procedimientos amigables con el medio ambiente. Para el efecto el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de las normas técnicas necesarias para garantizar la aplicación del reglamento que aquí se establece.

En igual sentido el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el caso de los procesos industriales y sus productos, impulsará la solicitud y apoyará el desarrollo de los estudios de factibilidad que deban realizarse para la selección de las diferentes categorías de productos que permitan la aplicación del “Sello Ambiental Colombiano”, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en especial lo relacionado con Mercurio.

Artículo 13. *Decomiso.* El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 14. *Sanciones.* Aquellos funcionarios que incumplan lo dispuesto en la presente ley y en los reglamentos, serán sancionados disciplinariamente y su conducta será entendida como grave al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 168 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.* En sesión del miércoles cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

Ponente,

Maritza Martínez Aristizábal,
Senadora de la República.

La Presidenta Comisión,

Nora María García Burgos.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.